



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* **DE 12-12-2025**

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256530000815 DE 12-12-2025

"Por medio de la cual se impone una sanción al señor **DELIMIRO YEPEZ GARCÍA** y se dictan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto Ley 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 435 del 17 de septiembre de 2015, la directora territorial Caribe inició una investigación administrativa ambiental contra el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante oficio 20166720003271 de fecha 07 de abril de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA a notificarse del Auto N° 435 del 17 de septiembre de 2015.

Que el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 14 de abril de 2016.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero del Auto N° 435 del 17 de septiembre de 2015, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

Que mediante oficio 20166720003501 de fecha 14 de abril de 2016, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor Delimiro Yépez García a rendir declaración.

Que el día 20 de abril de 2016, el señor Delimiro Yépez García rindió declaración que reposa en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

Que a través del memorando 20166720001633 de fecha 25 de abril de 2016, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

- Oficio 20166720003271
- Acta de notificación personal
- Oficio 20166720003501
- Diligencia de declaración
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del investigado

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del auto Nº 403 del 01 de julio de 2016, se formuló al señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, el siguiente cargo:

1. Ingresar al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución Nº 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que el día 04 de octubre de 2016, se notificó de manera personal al señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA del contenido del auto antes mencionado.

Que el señor Delimiro Yépez García presentó escrito de descargos el cual fue recibido dentro del término legal en la Dirección Territorial Caribe con el radicado 2016-672-001035-2, de fecha 2016-10-18.

Que en dicho escrito de descargos el señor Delimiro Yépez García solicita:

(...)

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. *Documentales: 1. Copia de la factura de compra de los tiquetes de entrada al Parque, 2. Copia de la relación de venta del 13 de junio del 2016 realizo la Concesión con destino a Playa del Muerto.*
2. *Requerimientos: Se oficie a la Dirección de Parque Natural Tayrona que aporte copia de las pruebas que demuestren que ese día yo estuve en Playa del Muerto y el documento idóneo que determine la violación de la capacidad de carga ese día.*
3. *Testimoniales: CONSUELO MARMOL TORRIJO, residenciada en la calle 8 F Nº 31-16 barrio 17 de diciembre, NORBERTO NUÑEZ CERVANTES, residenciado en la diagonal 38 Nº-86, Mamatoco, CLARA AREVALO, residenciada en la carrera 9 Nº 31-31 y ANA GARCIA, residenciada en la calle 29 B Nº 30-61, barrio Santana; todos de esta ciudad.*
4. *Interrogatorio de parte: a DANIEL, funcionario de Parque Tayrona, para ese entonces.*

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

DEL PERIODO PROBATORIO

Que a través del auto N° 517 del 23 de junio de 2020, esta Dirección Territorial Caribe decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que certifique con destino al expediente sancionatorio N° 043 de 2015, si el señor Delimiro Yépez García ingresó o no a la Playa del Muerto el día 13 de junio de 2015. Y el registro de la capacidad de carga de dicha Playa en esa misma fecha.
2. Recibir los testimonios de los señores CONSUELO MARMOL TORRIJO, residenciada en la calle 8 F N° 31-16 barrio 17 de diciembre, NORBERTO NUÑEZ CERVANTES, residenciado en la diagonal 38 N°-86, Mamatoco, CLARA AREVALO, residenciada en la carrera 9 N° 31-31 y ANA GARCIA, residenciada en la calle 29 B N° 30-61, barrio Santana; todos de esta ciudad, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.
3. Recibir declaración al señor Daniel Agudelo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.966,467, funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Que a través del auto N° 517 del 23 de junio de 2020, esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a los siguientes documentos y diligencias:

1. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 13 de junio de 2015.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001226 de fecha 24 de junio de 2015
3. Fotocopia de la factura de venta número YJ 016025 de Unión Temporal – Concesión Tayrona.
4. Declaración rendida por el señor Delimiro Yépez García el día 20 de abril de 2016.
5. Escrito de Descargos presentado por el señor Delimiro Yépez García

Que a través del memorando N° 20216530000263 esta Dirección Territorial Caribe remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona copia del auto antes mencionado para que se procediera a realizar la notificación al señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA.

Que a través del oficio N° 20236720004711 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a notificarse del auto antes mencionado al señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA.

Que el día 22 de agosto de 2023, el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA se notificó de manera personal del auto N° 517 del 23 de junio de 2020.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto antes mencionado el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

certificación en la que consta el ingreso del señor Delimiro Yépez García al sector Playa del Muerto el día 13 de junio de 2015.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto N° 517 del 23 de junio de 2020, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través de los siguientes oficios procedió a citar a los declarantes, así:

Nombre	Oficios
Ana García	20236720004721
Clara Arévalo	20236720004731
Norberto Nuñez	20236720004751
Daniel Agudelo	20236720004761
Consuelo Mármol Torrijos	20236720004741

Que no obstante lo anterior los señores Noberto Nuñez, Consuelo Mármol y Clara Arévalo no se presentaron a rendir declaración.

Que la señora Ana García rindió declaración el día 31 de agosto de 2023, en la que manifestó que el señor Delimiro Yépez García iba a ir a su restaurante el día 13 de junio de 2015, pero que no se presentó porque no lo dejaron pasar a la playa del muerto porque se encontraba cerrada por capacidad de carga.

Que el señor Daniel Agudelo rindió declaración el día 30 de agosto de 2023, en la que manifestó que conoce el caso en mención, pero que no participó en el procedimiento y no realizó, ni conceptos y/o informes de este proceso sancionatorio

DEL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través del auto N° 246 del 15 de septiembre 2023, se corre traslado para alegar al señor DELIMIRO YEPEZ GARCÍA por el término de 10 días.

Que el auto antes mencionado fue notificado al señor DELIMIRO YEPEZ GARCÍA a través de aviso 20256720001881 de fecha 03-04-2025, recibido por el investigado el día 24 de abril de 2025.

Que, en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, al finalizar el día 24 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 08 de mayo de 2025, el señor DELIMIRO YEPEZ GARCÍA presentó escrito de alegatos de conclusión estando dentro del término legal, en el cual manifestó lo siguiente: "... *Me dicen que me pase de cupo de turistas, donde llegue con un grupo de 25 turistas, de los cuales me informan que ya la capacidad ya estaba el tope de 350 Palaya del Muerto, cuando me informan que no se podía pasar les informo a los turistas que ya la playa estaba cerrada y llegan 3 lanchas y le dicen a los señores que*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

ellos los pueden pasar y no pude detener a ese grupo ya que me querían linchar, lo hace DELIMIRO YEPES es apartarse y ellos cogieron para las lachas y se fueron para la Playa del Muerto solos sin guía..."

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que, dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 403 del 01 de julio de 2016, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales,

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta.

Se desprende del acta de medida preventiva de fecha 13 de junio de 2015, que el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, fue encontrado en flagrancia en el Sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona con un grupo de 15 turistas, para dirigirse a Playa del Muerto.

Señala dicha acta que: *"Siendo las 11:20 horas se presentó el guía Delimiro Yépez con registro nacional de turismo (RNT) 10304 y CC 12560905 con un grupo de quince (15) personas. El señor Delimiro Yépez guía del grupo por parte de los funcionarios del PNN Tayrona, se le manifestó que no podían ingresar al sector de Playa del Muerto porque ahora se encontraba cerrada playa del muerto por capacidad de carga que es de 350 personas (número de personas permitidas a playa) y como se podía constatar en la factura que portaba el señor guía, se demuestra que su compra de ingreso es para el sector de Neguanje, a lo que el señor guía contesta de forma grosera "haga lo que quiera, que yo haré lo mío", por lo que procede a ingresar el grupo de visitantes a las lanchas de frito "Doña Juana" y luego el guía con su grupo se dirigía hasta playa del muerto."*

Ahora bien, obra en el expediente sancionatorio No. 043 de 2015, el Informe de fecha 13 de junio de 2015, el cual respecto a los hechos antes relacionados expone lo siguiente:

(...)

Durante el ejercicio de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 13 de junio del presente año en el sector de Neguanje al realizar el control de capacidad de carga en el muelle de Neguanje ubicado en zona de recreación general exterior y con las siguientes coordenadas N 11° 18' 19.1" W 074° 04' 45.1", siendo las 11:20 horas se presentó el guía Delimiro Yépez con registro nacional de turismo (RNT) 10304 y CC 12560905 con un grupo de quince (15) personas. El señor Delimiro Yépez guía del grupo por parte de los funcionarios del PNN Tayrona, se le manifestó que no podían ingresar al sector de Playa del Muerto porque ahora se encontraba cerrada playa del muerto por capacidad de carga que es de 350 personas (número de personas permitidas a playa) y como se podía constatar en la factura que portaba el señor guía, se demuestra que su compra de ingreso es para el sector de Neguanje, a lo que el señor guía contesta de forma grosera "haga lo que quiera, que yo haré lo mío", por lo que procede a ingresar el grupo de visitantes a las lanchas de frito "Doña Juana" y luego el guía con su grupo se dirigía hasta playa del muerto.

Como medida de control a la capacidad de carga del sector de Playa del Muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona se vendieron para ese día 350 manillas de color Fucsia-Azul, para el ingreso hacia el sector de playa del Muerto. Luego de cumplida la capacidad de carga (350) manillas se realizó el cambio de color de las manillas que autoriza la visitación a los otros sectores (Gayraca y Neguanje) que eran de color Naranja- Negro.

Para evidenciar la venta que se realizó al señor Delimiro Yépez se solicitó a la Concesión Tayrona una reempresión de la factura con código de venta N: YJ 016025



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

donde se constata que la venta se realizó para el sector de Neguanje y no para Playa del Muerto."

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20256720001226 de fecha 24 de junio de 2015, se registra las siguientes infracciones ambientales:

- ✓ Causar daño a los valores constitutivos del área protegida
- ✓ Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- ✓ Incumplimiento de los Planes de manejo del Área Protegida
- ✓ Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones.

Por otra parte, reposa en el expediente la declaración rendida por el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, en la que manifestó que: "... *PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO PORQUE INGRESO EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2015, A UN GRUPO DE 15 PERSONAS AL SECTOR PLAYA DEL MUERTO DEL PNN TAYRONA, ¿A PESAR DE HABERSELE VENDIDO POR PARTE DE LA CONCESION UNION TEMPORAL TAYRONA MANILLAS DE INGRESO PARA EL SECTOR DE NEGUANJE? CONTESTO: Que yo recuerde ese día tuve un problema con un grupo de personas ellos ingresaron no acatándome mi mensaje que debían llegar solo a Neguanje y ellos se pasaron solos porque yo no pasé, el señor funcionario llega a mí y me pregunta que por que ellos se van y yo le respondo que yo les di el mensaje que no podían pasar y ellos hicieron caso omiso a mi mensaje, y el de la lancha le dio vía libre para que suban y vayan al sitio a donde se dirigían y el funcionario del medio ambiente llega a mí y me pregunta que porque se va y el cree que yo respondo e forma grosera que le dije que que podía hacer. Y el de la lancha le da la oportunidad de pasar, dicen que no se queda, en el documento del expediente debe reposar que yo no pasé. ...*"

En el escrito de descargos aportado por el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, expresó que: "... *El día 13 de junio de 2016 me encontraba en fila para comprar el ingreso de mis grupos de turistas a Playa del Muerto, delante de mi iba un grupo de ochenta turistas que iban a Neguanje, pero por estar un turno antes de mí, la taquillera le facturo para Playa del Muerto, agotando con ello su capacidad de carga a pesar de que no iban para allá. Yo, que si me dirigía a Playa del Muerto me tocó comprar para Neguanje no quedando los turistas a mi cargo satisfechos. Mis turistas se acercaron a los lancheros de Playa del Muerto los cuales los invitaron a embarcarse. Ellos se fueron sin consultarme y yo me quede porque no podía dirigirme a esa playa porque yo pagué para llegar solo gasta Neguanje. Tampoco podía impedir a los turistas que se dirigieran a donde realmente querían llegar...*"

En la declaración de fecha 31 de agosto de 2023, la señora ANA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.554.356 manifestó que: "... *El señor Delimiro Yépez iba a llegar ese día al restaurante donde trabajó y nunca se presentó, debido a que no lo dejaron pasar por playa del muerto porque dicha playa se encontraba cerrada por capacidad de carga...*"

Los señores Clara Arévalo, Consuelo Mármol y Norberto Núñez no se presentaron a declarar, de acuerdo a constancia que reposa en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

Reposa en el expediente certificación de fecha 30 de agosto de 2023, suscrita por la jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona en la que se deja constancia que el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta ingresó el día 13 de junio de 2023, al sector Playa del Muerto con 15 turistas, haciendo caso omiso a las recomendaciones hechas por el personal operativo del Parque.

Finalmente, en su escrito de alegatos el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA manifestó que "... *Me dicen que me pase de cupo de turistas, donde llegue con un grupo de 25 turistas, de los cuales me informan que ya la capacidad ya estaba el tope de 350 Palaya del Muerto, cuando me informan que no se podía pasar les informo a los turistas que ya la playa estaba cerrada y llegan 3 lanchas y le dicen a los señores que ellos los pueden pasar y no pude detener a ese grupo ya que me querían linchar, lo hace DELIMIRO YEPES es apartarse y ellos cogieron para las lachas y se fueron para la Playa del Muerto solos sin guía...*"

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA en su escrito de alegatos, esta Dirección Territorial evidencia que el señor antes mencionado conocía antes de adquirir las manillas para el grupo de 15 turistas, que el sector Playa del Muerto se encontraba cerrado, circunstancia que manifestó en el escrito de descargos, y adquirió entonces las manillas para el sector de Neguanje, situación que fue del conocimiento de los turistas, quienes al comprar dichas manillas accedieron a ingresar al sector de Neguanje y no al de Playa del Muerto.

En este orden de ideas, no es válido lo argumentado por el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA que la situación e inconformismo del grupo de 15 turistas se salió de su control ya que al comprar las manillas para el sector de Neguanje aceptaron que su estadía debía limitarse a dicho sector, y no pretender como efectivamente sucedió, ingresar a al sector Playa del Muerto, incumpliendo las normas ambientales relacionadas con la Capacidad de Carga del Parque Nacional Natural Tayrona.

Ahora bien, manifiesta el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA en el escrito de descargos que los 15 turistas se fueron al sector Playa del Muerto sin consultarle, mientras que en la declaración rendida el día 20 de abril de 2016, manifestó que haberse informado a los turistas a su cargo que no podían pasar a Playa del Muerto y que ellos habían hecho caso omiso y por su cuenta abordaron la lancha de Frito "Doña Juana".

De lo anterior, se denota versiones diferentes por parte del señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA al querer eludir la responsabilidad que le cabía como guía del grupo de 15 turistas y endilgársela a los turistas, que lo contrataron para guiarlos en su ingreso y estadía en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor presentó escrito de descargos, aportó pruebas y se decretaron pruebas, que presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto N. 246 del 15 de septiembre 2023, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad del señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, en materia administrativa ambiental, por la actividad de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

ingresar al sector Playa de Muerto a un grupo de 15 turistas que se encontraban a su cargo por ser el guía del grupo.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, el señor DELIMIRO YEPEZ GARCIA, identificado con la c.c. N° 12.560.905 de Santa Marta, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante auto No. 403 del 01 de julio de 2016.

Que, de las diligencias practicadas, las pruebas que reposan en el expediente y del escrito de alegatos de conclusión, esta Dirección Territorial concluye que el señor DELIMIRO YEPES GARCÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, infringió por omisión la normativa ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al permitir que el grupo de 15 turistas de los cuales era su guía ingresaran al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra que el señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, incurrió en una infracción a la norma, específicamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

DEL INFORME TECNICO DE CRITERIOS PARA FALLAR

A través del memorando N° 20256550003173 de fecha 09-12-2025, el profesional grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, rindió el informe técnico para amonestación escrita pública como sanción de fecha 09-12-2025, señala:

DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**
 - ✓ *Ingresos directos de la actividad (Y₁)*
No aplica para el expediente 043/2015.
 - ✓ *Costos evitados (Y₂)*
No aplica para el expediente 043/2015.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0000 (tabla 5)** ya que el mismo día que hallaron la infracción cesó esta.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁶

dia	A	dia	a	dia	a	dia	A	dia	A	dia	a	dia	a	dia	A	dia	a	dia	a	dia	a		
1	1.0021			1.1641		1.3261		1.49		1.65101		1.82121		1.98		14	2.15		16	2.31		18	2.48
2	1.0022			1.1742		1.3362		1.50		1.66102		1.83122		1.99		14	2.16		16	2.32		18	2.49
3	1.0123			1.1843		1.3463		1.51		1.67103		1.84123		2.00		14	2.17		16	2.33		18	2.50
4	1.0224			1.1844		1.3564		1.51		1.68104		1.84124		2.01		14	2.17		16	2.34		18	2.50
5	1.0325			1.1945		1.3665		1.52		1.69105		1.85125		2.02		14	2.18		16	2.35		18	2.51
6	1.0426			1.2046		1.3766		1.53		1.70106		1.86126		2.03		14	2.19		16	2.35		18	2.52
7	1.0427			1.2147		1.3767		1.54		1.70107		1.87127		2.03		14	2.20		16	2.36		18	2.53
8	1.0528			1.2248		1.3868		1.55		1.71108		1.88128		2.04		14	2.21		16	2.37		18	2.54
9	1.0629			1.2349		1.3969		1.56		1.72109		1.89129		2.05		14	2.21		16	2.38		18	2.54
1	1.0730			1.2350		1.4070		1.56		1.73110		1.89130		2.06		15	2.22		17	2.39		19	2.55
1	1.0831			1.2451		1.4171		1.57		1.74111		1.90131		2.07		15	2.23		17	2.40		19	2.56
1	1.0932			1.2552		1.4272		1.58		1.75112		1.91132		2.07		15	2.24		17	2.40		19	2.57
1	1.0933			1.2653		1.4273		1.59		1.75113		1.92133		2.08		15	2.25		17	2.41		19	2.58
1	1.1034			1.2754		1.4374		1.60		1.76114		1.93134		2.09		15	2.26		17	2.42		19	2.59
1	1.1135			1.2855		1.4475		1.60		1.77115		1.93135		2.10		15	2.26		17	2.43		19	2.59
1	1.1236			1.2856		1.4576		1.61		1.78116		1.94136		2.11		15	2.27		17	2.44		19	2.60
1	1.1337			1.2957		1.4677		1.62		1.79117		1.95137		2.12		15	2.28		17	2.45		19	2.61
1	1.1438			1.3058		1.4678		1.63		1.79118		1.96138		2.12		15	2.29		17	2.45		19	2.62
1	1.1439			1.3159		1.4779		1.64		1.80119		1.97139		2.13		15	2.30		17	2.46		19	2.63
2	1.1540			1.3260		1.4880		1.65		1.81120		1.98140		2.14		16	2.31		18	2.47		20	2.64
20	2.64218			2.78235		2.92252		3.06		3.20286		3.34303		3.48		32	3.62		33	3.76		35	3.90
20	2.65219			2.79236		2.93253		3.07		3.21287		3.35304		3.49		32	3.63		33	3.77		35	3.91
20	2.66220			2.80237		2.94254		3.08		3.22288		3.36305		3.50		32	3.64		33	3.78		35	3.92
20	2.67221			2.81238		2.95255		3.09		3.23289		3.37306		3.51		32	3.65		34	3.79		35	3.93
20	2.68222			2.82239		2.96256		3.10		3.24290		3.38307		3.52		32	3.66		34	3.80		35	3.94
20	2.68223			2.82240		2.96257		3.10		3.24291		3.39308		3.53		32	3.67		34	3.81		35	3.95

⁶ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

20	2.69	224	2.83	241	2.97	258	3.11		3.25	292	3.39	309	3.53	32	3.67	34	3.81	36	3.95
20	2.70	225	2.84	242	2.98	259	3.12		3.26	293	3.40	310	3.54	32	3.68	34	3.82	36	3.96
20	2.71	226	2.85	243	2.99	260	3.13		3.27	294	3.41	311	3.55	32	3.69	34	3.83	36	3.97
21	2.72	227	2.86	244	3.00	261	3.14		3.28	295	3.42	312	3.56	32	3.70	34	3.84	36	3.98
21	2.73	228	2.87	245	3.01	262	3.15		3.29	296	3.43	313	3.57	33	3.71	34	3.85	36	3.99
21	2.73	229	2.87	246	3.01	263	3.15		3.29	297	3.43	314	3.57	33	3.71	34	3.85	36	4.00
21	2.74	230	2.88	247	3.02	264	3.16		3.30	298	3.44	315	3.58	33	3.72	34	3.86		
21	2.75	231	2.89	248	3.03	265	3.17		3.31	299	3.45	316	3.59	33	3.73	35	3.87		
21	2.76	232	2.90	249	3.04	266	3.18		3.32	300	3.46	317	3.60	33	3.74	35	3.88		
21	2.77	233	2.91	250	3.05	267	3.19		3.33	301	3.47	318	3.61	33	3.75	35	3.89		
21	2.78	234	2.92	251	3.06	268	3.20		3.34	302	3.48	319	3.62	33	3.76	35	3.90		

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**
No aplica para el expediente 043/2015.
- ✓ **Priorización de acciones impactantes**
No aplica para el expediente 043/2015.
- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia la acción sobre el bien protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

Atributos	Definición	Rango	Valor
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a sus condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad de la dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medios de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 043/2015.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* **DE 12-12-2025**

		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente No aplica para el expediente 043/2015 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Ingresar un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución N. 0234 de 2004".	Intensidad (I)	12	Con el ingreso a Playa del Muerto, cuando su capacidad de carga estaba completa se incumple la normatividad, dado para el caso de PNNC el incumplimiento a esta se traduce la violación a la normatividad y sus prohibiciones. Por lo tanto la calificación para este atributo es de 12.
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (P)	1	No se identificó
	Reversibilidad (R)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 41		La calificación se considera SEVERA , es decir que tiene valor de 41, porque dentro del material probatorio evidencias suficientes para determinar violación a normatividad ambiental, debido al ingreso al sector de Playa del muerto, a pesar de tener conocimiento que la capacidad de carga estaba completa. Por lo que se contribuyó a excederla. En el momento, no se contaba con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada al grupo de turistas, por lo tanto, no fue posible identificar los efectos que pudieron haber causado.	

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga y el auto de cargos 403 de 2016, el hecho de: "Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
- **Agentes químicos:** No se identificaron.
- **Agentes físicos:** No se identificaron.
- **Agentes biológicos:** No se identificaron
- **Agentes energéticos:** No se identificaron.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**
No se identificaron para el expediente 043 de 2015.
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Criticó	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERO)**

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 10, puesto que no se pudo determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga, dado que no hay evidencias en el expediente. Hubo violación a la norma por no haber acatado la instrucción del de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criteria	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ **Determinación del Riesgo.**
Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,2 \times 65$$

$$R = 13$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 043/2015.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 043/2015.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 043/2015.

➤ **COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 043/2015.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Personas naturales: son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12560905 de acuerdo con su declaración reside en la calle 21 d # 30-61 Barrio Santa Ana - Santa Marta, estrato socioeconómico 2, al realizar la equivalencia con la tabla 12, su capacidad socioeconómica es de 0,02. Esta información ha venido siendo verificada por el personal del PNNT, cada vez que se realizan las notificaciones.

Tabla 12. Equivalencias entre la estratificación y la capacidad socioeconómicas del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* **DE 12-12-2025**

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

✓ **CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

De acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA, se sugiere colocar como sanción **LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, en vez de una multa, dado que no tiene la capacidad socioeconómica, según lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. *Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y **podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelanto contra del señor DELIMIRO SEGUNDO YEPEZ GARCÍA expediente 043/2015, se propone que presunto infractor reciba sensibilización pedagógica por parte del personal del AP, posterior a esto que realice una encuesta como evaluación de lo aprendido y finalmente la donación de elementos como bolsas y polisombra para el proyecto de fortalecimiento a sucesiones comunitarias de la siembra de mangle en el sector de Neguanje. Estas actividades se realizarán en las instalaciones de las oficinas de la DTCA. Todo esto, con el fin de que este tipo de infracciones no se sigan generando en ninguno de los sectores del PNNT y así propender a que no se lleguen a afectar y a poner en riesgo los bienes de protección y conservación de las áreas protegidas.

(...)

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 043 de 2015.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁷, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁸

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendo del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido

⁷ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁹ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹⁰.

⁹ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹¹.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, por cuanto infringió lo dispuesto en numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución N° 0234 de 2004.
- La conducta culposa o dolosa del señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, al ingresar al sector Playa del Muerto un grupo de 15 turistas del cual era guía.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado se comprueba el actuar CULPOSO del señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la

de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

¹¹ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario...* Ob. cit. Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, al infringir las normas ya señaladas.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que de acuerdo con el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, la Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para amonestación escrita pública como sanción de fecha 09-12-2025, que señala: "...**Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelanto contra del señor DELIMIRO SEGUNDO YEPES GARCÍA expediente 043/2015, se propone que presunto infractor reciba sensibilización pedagógica por parte del personal del AP, posterior a esto que realice una encuesta como evaluación de lo aprendido y finalmente la donación de elementos como bolsas y polisombra para el proyecto de fortalecimiento a sucesiones comunitarias de la siembra de mangle en el sector de Neguanje. Estas actividades se realizarán en las instalaciones de las oficinas de la DTCA. Todo esto, con el fin de que este tipo de infracciones no se sigan generando en ninguno de los sectores del PNNT y así propender a que no se lleguen a afectar y a poner en riesgo los bienes de protección y conservación de las áreas protegidas..."**

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del Auto N° 403 del 01 de julio de 2016.

Que el señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 043 de 2015, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar al DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, responsable del cargo formulado a través del Auto 403 del 01 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA**, consistente en: "**recibir sensibilización pedagógica por parte del personal del AP, posterior a esto que realice una encuesta como evaluación de lo aprendido y finalmente la donación de elementos como bolsas y polisombra para el proyecto de fortalecimiento a sucesiones comunitarias de la siembra de mangle en el sector de Neguanje.**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Designar al jefe de área protegida del PNN Tayrona para haga seguimiento al cumplimiento de la sanción antes mencionada y remita a la DTCA con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

destino al expediente 043 de 2015, las evidencias respectivas. De conformidad con el informe técnico de criterios para amonestación escrita Pública como sanción de fecha 09-12-2025, el cual forma parte integral del presente acto administrativo, las actividades antes realizadas deben llevarse a cabo en las oficinas del PNN TAYRONA, en la Dirección Territorial Caribe.

ARTÍCULO TERCERO. - Designar al Jefe del Área protegida del PNN TAYRONA para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución al señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir al señor DELIMIRO YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.560.905 de Santa Marta, que la no asistencia a la sensibilización pedagógica será sancionada con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los DOCE (12) días de diciembre de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000815* DE 12-12-2025

DTCA